

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE
BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZENBAKIKO
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016705 Fax: 94-4016990

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso4.bilbao@justizia.eus / adm-auziak4.bilbo@justizia.eus

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-19/000597

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2019/0000597

Ordinario / Arrunta 116/2019

Demandante / Demandatzailea: ORANGE ESPAGNE S.A.
Representante / Ordezkarria: JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria: LARRAITZ ABERASTURI IBARRA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETOS Nº 1282/2019 Y 1288/2019 DE FECHA 28/02/2019 DICTADAS POR EL EXCMO. AYTO. DE GETXO POR EL QUE SE DESESTIMAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES RELATIVAS A LA "TASA DE OCUPACIÓN DEL DOMICIO PÚBLICO MUNICIPAL" DEL 1º Y 2º TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2018.-



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA N.º 13/2021

En Bilbao, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

D.ª Ana María Martínez Navas, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 116/2019 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: liquidaciones relativas a la Tasa por ocupación de dominio público municipal correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2018.

Han sido partes en dicho recurso: como recurrente, ORANGE ESPAGNE, S.A., representada por el procurador JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ y asistida por el abogado MIGUEL GARCÍA TURRION; como demandada, el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada LARRAITZ ABERASTURI IBARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada.

Segundo.- Admitido a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites de procedimiento ordinario, formalizándose la demanda, contestación a la misma y trámites posteriores con el resultado que obra en autos.

Tercero.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Se recurren las desestimaciones de los recursos de reposición de 28 de febrero del 2019 dictadas por el Ayto de Guetxo, interpuestos por la recurrente contra las liquidaciones de la tasa por ocupación del dominio público, correspondientes al primer trimestre del 2018, por importe de 2.226,03 e y segundo trimestre del ejercicio 2018 e por importe de 2.413,10 e, e indirectamente contra la Ordenanza Fiscal reguladora de las mismas. Fueron los Decretos de Alcaldía 1282/2019 y 1288/2019.

El principal objeto de la controversia estriba en analizar si, como sostiene la recurrente, la Jurisprudencia ha aceptado la aplicación extensiva de las limitaciones establecidas para las empresas de telefonía móvil en virtud de los art. 12 y 13 de la Directiva Europea 2002/20/CE, a las de telefonía fija e internet.

Estas limitaciones de la Directiva sostenidas en la STJUE de 12 de julio del 2012 se refieren a dos cuestiones; al modo especial de cuantificación de la tasa -que no admite el 1.5% de los ingresos brutos de la facturación anual del municipio- y a la sujeción de las empresas que, aun no siendo titulares de las redes, las utilicen bajo cualquier modalidad.

Segundo. – Procede la inadmisibilidad en cuanto al recurso indirecto contra la Ordenanza Fiscal. Puede observarse en los folios 44 a 46 y 168 a 169, los suplico de los recursos de reposición, que sólo contienen la petición de nulidad de los Decretos 1282 y 1288 del 2019, es decir, no hay petición en vía administrativa de revisión de la Ordenanza Fiscal.

El mismo recurrente reconoce no haber impugnado la Ordenanza en vía administrativa, siendo que no se trata de una “desviación procesal” sino de materia que no ha sido objeto de recurso en vía administrativa y por tanto, incardinado en el supuesto del art. 69, c “disposiciones no susceptibles de impugnación”.

Tercero. – En cuanto al fondo del presente recurso, el principal argumento de la recurrente se centra en la disconformidad de la Ordenanza Fiscal, y por ende de las liquidaciones surgidas con su aplicación, con el Derecho de la Unión Europea, en atención a que dicha tasa sólo puede ser exigida a los titulares de las redes de telefonía móvil y no así ni a las distribuidoras ni a las empresas de telefonía fija e internet, así STSJUE de 12 de julio del 2012. Conexo con lo anterior, sostiene que el Ayto no ha publicado los costes que compensarían la recaudación con dicha tasa.

Cuarto. – El recurso no puede estimarse por 3 razones fundamentalmente:

La primera es la aplicación de los art. 20 y 24.1 del RDLTR 2/2004 de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, que establecen la tasa para los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público tanto para los titulares de las redes de distribución como para las distribuidoras y comercializadoras. Dichos preceptos están vigentes y el Ayto los aplica de conformidad con su Ordenanza fiscal.

La segunda es la vigencia del art. 25.2 la Norma Foral 9/2005 de 13 de diciembre, que establece que la cuota tributaria será el 1.5% de la facturación bruta anual en el municipio descontando los ingresos satisfechos a otras empresas en concepto de acceso o interconexión.

En tercer lugar, no es cierto que la Jurisprudencia haya aceptado unánimemente la aplicación extensiva de las limitaciones establecidas en los art. 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE a los servicios de telefonía fija e internet, puesto que hasta que se resuelva el recurso de casación admitido en Auto del TS 5768/2017, no sabremos con certeza si las limitaciones allí establecidas en cuanto a cuantificación de la tasa e imposición a las distribuidoras y comercializadoras, también se aplican a los servicios de telefonía fija e internet. Hasta entonces procede una aplicación estricta de los art. 20, 24.1 del RDLTR 2/2004 y del art. 25.2 de la NF 9/2005.

El recurso debe desestimarse sin imposición de costas a ninguna de las partes por lo controvertido de la cuestión planteada.

FALLO

Se desestima el recurso, se confirman los Decretos recurridos sin imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4772 0000 00 0116 19, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en Bilbao, a quince de enero de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
FUEROS, 1
48992 - GETXO

